

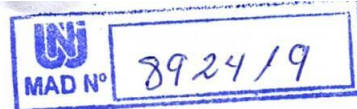


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCION PRESIDENCIAL

N° 109-2025-P-CO-UNJ

Jaén, 30 de mayo de 2025.

VISTOS:

La Solicitud con Registro N° 862150, de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por el Docente James Tirado Lara, Carta N° 247-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 119-2025-UNJ/DGA-URH-PR, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones, Informe N° 119-2025-UNJ/DGA-URH-PR, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones, Oficio N° 318-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Oficio N° 318-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Informe Legal N° 262-2025-UNJ/P/OAJ-AJ, de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Memorando N° 281-2025-UNJ-P, de fecha 28 de mayo de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 361-2025-CCO-UNJ, de fecha 28 de mayo de 2025, se ENCARGA el Despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, a la Dra. MARY LUISA MAQUE PONCE, Vicepresidenta Académica de esta Casa Superior de Estudios, con las atribuciones inherentes al cargo, los días 29 y 30 de mayo y los días 02 y 03 de junio de 2025;

Que, mediante Artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, referente a la Comisión Organizadora, establece que: "La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la citada Ley";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 109-2025-P-CO-UNJ

30-MAYO-2025

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante los numerales 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Asimismo, mediante Artículo 220°, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Agotamiento de la vía administrativa, establece que:

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218°;
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, el Tribunal Constitucional en el inciso c) del fundamento uno de la Sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dos, recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente: "(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 109-2025-P-CO-UNJ

30-MAYO-2025

sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”;

Que, mediante la Casación Laboral N° 2504-2010 AN CASH (Lima, diez de junio de dos mil once, publicada en “El Peruano” el miércoles dos de mayo de dos mil doce) en sus fundamentos sexto y séptimo prescriben lo siguiente: “Sexto.- (...) en dicho contexto, la pretensión de nulidad de despido ha sido amparada por los órganos de mérito, luego de la compulsión de los hechos del caso y de la prueba actuada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de declarar nulo el despido del actor y ordenar su reposición, no obstante, la Sala Superior revocó el extremo de pago de remuneraciones devengadas, al entender que al no haber labor efectiva no procede el pago de remuneraciones devengadas, extremo que viene siendo cuestionado por el accionante. Séptimo.- En el presente caso, en el proceso se ha establecido que el despido del actor adolece de nulidad, entonces, la consecuencia jurídica no es sólo la disposición de reposición al centro de trabajo, sino que ello también involucra el pago de las remuneraciones devengadas, en base a lo establecido en primer párrafo del Artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes”, por lo que en estricta aplicación de dicha norma corresponde amparar el pretendido pago por imperio del mandato legal contenido en la norma precitada; lo cual también implica el pago de los intereses legales, conforme lo ha determinado el A quo en la apelada”;

Que, mediante Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, de fecha 09 de agosto del 2021, se resuelve: IMPONER al Mg. JAMES TIRADO LARA en su calidad de docente ordinario, en la categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Carrera Profesional de ingeniería Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén, la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL DE NUEVE (9) MESES, SIN GOCE DE HABERES, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, numeral 3. literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ”;

Que, mediante Resolución Número Uno, de fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Jaén se resuelve: ADMITIR a Trámite en vía del Proceso Ordinario, la demanda interpuesta por James Tirado Lara contra la Organizadora de la Universidad Nacional De Jaén: Manuel Emilio Milla Pino, Oscar Andrés Gamarra Torres, Víctor Benjamín Carril Fernández, Abner Milan Bazroka Cardenas, Secretaria General de la Universidad Nacional de Jaén - Jean Eber Cruz Iglesias, Procurador Público en Representación de la Universidad Nacional de Jaén y Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación sobre Acción Contenciosa Administrativa, contenido en el Expediente N° 05099-2021-0-1703-JR-LA-01

Que, mediante Resolución Número Doce, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Jaén, emite su FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de don James Tirado Lara, contra la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén y otros, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARO la NULIDAD de la Resolución N° 154-2021-CO-UNJ, de fecha 31 de mayo del 2021 y la Resolución N° 227-2021-CO-UNJ de fecha 09 de agosto del 2021, expedidas por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA, contenida en la Resolución Número Dieciséis, de fecha tres de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Sala

Página 3 de 6



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 109-2025-P-CO-UNJ

30-MAYO-2025

Descentralizada Mixta de Jaén, se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la demanda Universidad Nacional de Jaén mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés - folio 554 a 558 consecuencia, NULO el concesorio de apelación contenido en la resolución número trece de fecha once de julio de dos mil veintitrés, y los devolvieron. Seguidamente Resolución Nro. Diecisiete, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, SE RESUELVE: 1) Declarar CONSENTIDA la SENTENCIA contenida en la resolución número doce de fecha 18 de mayo del año 2023, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada; en consecuencia: 2) REQUIERASE a la parte demandada Universidad Nacional de Jaén para que, dentro del plazo de quince días, cumplan con lo ordenado en la citada sentencia, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 051-2025-P-CO-UNJ, de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de reparación civil por daños y perjuicios formulada por el Dr. JAMES TIRADO LARA, Docente de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 264-2025-CCO-UNJ, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, se resuelve, DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el Dr. JAMES TIRADO LARA, respecto a la declaración de la Nulidad de la Resolución N° 154-2021-CO-UNJ, de fecha 31 de mayo de 2021 y Resolución N° 227-2021-CO-UNJ, de fecha 09 de agosto de 2021, toda vez que dicha nulidad ya ha sido declarada por el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Sentencia Judicial N° 12, de fecha 18 de mayo de 2023, siendo declarada consentida con Resolución N° 17, de fecha 16 de diciembre de 2024, en mérito al Acuerdo N° 295-2025-SO-CCO-UNJ, adoptado por el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su Sesión Ordinaria N° 015-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 15 de abril de 2025;

Que, mediante Solicitud con Registro N° 862150, de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por el Docente James Tirado Lara presenta recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N° 051-2025-P-CO-UNJ, de fecha 12 de marzo de 2025, que dispone en su ARTÍCULO PRIMERO, DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de reparación civil por daños y perjuicios formulada por el Dr. JAMES TIRADO LARA, Docente de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, mediante Carta N° 247-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita informe técnico sobre haberes dejados de percibir del Docente James Tirado Lara, quien sostiene que ha sido afectado económicamente por la suspensión, detallando conceptos como nueve (09) remuneraciones dejadas de percibir, vacaciones truncas (2 meses), gratificación por escolaridad, CTS y aportes AFP, entre otros;

Que, mediante Informe N° 119-2025-UNJ/DGA-URH-PR, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Planillas y Remuneraciones respecto a los haberes dejados de percibir del Docente James Tirado Lara informa lo siguiente: 1. Según Resolución N° 227-2021-CO-UNI de fecha 09 de agosto de 2021, impone al Mg, James Tirado Lara en su calidad de docente ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo) la sanción disciplinaria de cese temporal de nueve (9) meses, sin goce de haber, de conformidad a lo previsto en el Artículo 9°, numeral 3, literal o) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ; por lo cual, dejó de percibir su remuneración a partir de la fecha de emisión de la resolución (09/08/2021) hasta el 08/05/2022, iniciando sus abonos a la cuenta de la remuneración a partir del mes del 09/05/2022, 2. Por lo que, durante ese periodo dejó de percibir su remuneración mensual de S/ 3,658.00 por nueve (9) meses, 3. De igual forma, dejó de percibir el aguinaldo de S/ 300.00 por única vez del mes de diciembre 2021, 4.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 109-2025-P-CO-UNJ

30-MAYO-2025

Del mismo modo, dejó de percibir la Bonificación de Escolaridad del mes de enero 2022 de S/400.00, 5. Con relación a las vacaciones no gozadas (trunco) por el periodo afectado de los nueve (9) meses, dejó de percibir el monto de 45 días más no los sesenta (60) días (2 meses) que le corresponde al docente universitario, puesto que, hizo efectivo el descanso vacacional de quince (15) días, registrado en el reporte de vacaciones físicas emitido por el área de Escalafón-Unidad de Recursos Humanos, 6. Asimismo, los docentes ordinarios que cesan recibirán el 100% de su Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) al momento de su retiro; en este caso, se está calculando el aprovisionamiento de la CTS dejado de percibir por el periodo de los nueve (9) meses y 7. Por otro lado, en relación con sus aportes previsionales de su AFP del docente (AFP PRIMA - Flujo) se está aplicando las comisiones porcentuales de la SBS del periodo afectado, considerando la remuneración bruta mensual percibida. Sin embargo, mediante Resolución SBS N° 2751-2020 publicada el 09/11/2020, se modificó el Artículo 153° de la Resolución SBS N° 080-98-EF/SAFP, referido al Pago de Aportes luego de presentada la Declaración Sin Pago, eliminándose el descuento de intereses y el plazo previo para el inicio de la cobranza judicial. Dicha modificación comprende a todas las planillas de devengue 2020-11 en adelante, pagadas fuera de plazo y a las cuales se les aplicará el 100% de los intereses (calculados en base a los factores publicados por la SBS);

Que, mediante Oficio N° 318-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos traslada informe sobre cálculo de haberes del docente James Tirado Lara;

Que, mediante Informe Legal N° 262-2025-UNJ/P/OAJ-AJ, de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que resulta IMPROCEDENTE en razón que el docente James Tirado Lara fue sancionado mediante Resolución N° 227-2021-CO-UNJ de fecha 09 de agosto del 2021 (misma que a la fecha fue declarada nula mediante sentencia de vista contenida en el Expediente N° 5099-2021-0-1703-JR-LA-01) lo que da mérito a que administrativamente no es la vía correspondiente para solicitar sus haberes desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 08 de mayo del 2022, (09) meses, debiendo plantear su pretensión vía judicial bajo la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, Vía Proceso Ordinario bajo las reglas del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; esto de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el inciso c) del fundamento uno de la Sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dos, recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente: "(...) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales". TENER por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en efecto, dar cumplimiento con la notificación a la parte recurrente;

Que, mediante Memorando N° 281-2025-UNJ-P, de fecha 28 de mayo de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza al Secretario General, proyectar el acto resolutivo que declara improcedente el recurso de apelación formulado por el Señor James Tirado Lara, respecto al pedido de efectivizar el pago de reparación civil por daños y perjuicios formulados, toda vez que, no existió una relación laboral efectiva debido a la sanción impuesta, y, en consecuencia,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 109-2025-P-CO-UNJ

30-MAYO-2025

no corresponde compensar las remuneraciones solicitadas. Asimismo, precisar el agotamiento de la vía administrativa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación solicitado por el **Dr. JAMES TIRADO LARA**, respecto del pedido de efectivizar el pago de reparación civil por daños y perjuicios, toda vez que, no existió una relación laboral efectiva debido a la sanción impuesta, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al **Dr. JAMES TIRADO LARA** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


Abg. Brian Alejandro Max Zegarra
SECRETARIO GENERAL


Dra. Mary Luisa Maque Ponce
PRESIDENTA (E)